



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-150

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NOREICY YESENIA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00711-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **NOREICY YESENIA VELASCO FALLA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LINDA SOFIA PEROMO VELASCO, JHENIFER ANDREA PERDOMO VELASCO y DILAN SANTIAGO PERDOMO VELASCO; NUVIA FALLA DUSSAN, MARIA INÉS PERDOMO VALENCIA, AIDER ANDRÉS PERDOMO VALENCIA, MARIA EUGENIA VALENCIA, JAIME ANTONIO PERDOMO PERDOMO, LEIDY YOHANA PERDOMO VALENCIA, JAMES PERDOMO VALENCIA, OMAIRA PERDOMO VALENCIA, GABINO PERDOMO GUTIÉRREZ y ANA RITA PERDOMO SABOGAL** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

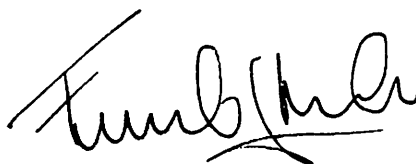
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Julie Alexandra Ramírez Áviles identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.842.252 y portadora de la TP No 212.472 del CS de la J como apoderada de los accionantes Noreicy Yesenia Velasco Falla, Linda Sofía Perdomo Velasco, Jhenifer Andrea Perdomo Velasco Y Dilan Santiago Perdomo Velasco; Nuvia Falla Dussán, María Inés Perdomo Valencia, Aider Andrés Perdomo Valencia, María Eugenia Valencia, Jaime Antonio Perdomo Perdomo, Leidy Yohana Perdomo Valencia, James Perdomo Valencia, Omaira Perdomo Valencia, Gabino Perdomo Gutiérrez Y Ana Rita Perdomo Sabogal para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 15 al 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-140

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: OSCAR TULIO JIMÉNEZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 11-001-33-43-065-2017-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede, una vez leída la demanda y revisados los documentos adjuntos a ella, el despacho advierte lo siguiente:

El artículo 142 de la ley 1437 de 2011 trata del medio de control de repetición y en su inciso final destacó que *"cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño"*

Por su parte el artículo 161 de la misma codificación que trata de los requisitos previos para interponer la demanda señalo en su numeral 5 como uno de ellos el siguiente: *"Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago"*

Teniendo en cuenta las precitadas normas, y una vez revisado de manera minuciosa el expediente, se encuentra a folio 58-59 del cuaderno principal la Resolución No 7718 del 31 de agosto de 2016 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora Alba Luz Benavidez y Otros y se ordena y autoriza el pago de la suma de cuatrocientos setenta y un millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos con setenta y siete centavos m/cte (\$471.263.646,77=), no obstante, no se encuentra acreditado que se haya hecho efectivo el pago de la condena en la forma descrita en la referida resolución, ello pese a que en el acápite pruebas- documentales numeral 6 de la demanda (fls 77-78CP) se relaciona que se allega la correspondiente certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa en la cual se señala que se realizó el pago por la mencionada suma mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No 28546824006 de Bancolombia, cuyo titular era el Dr. Jesús López Fernández quien era el apoderado autorizado por los accionantes para recibir el pago, sin embargo se reitera que ésta no reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

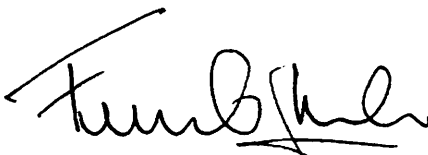
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-108

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELSY BARÓN ALVIS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00759-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Se torna necesario que la parte actora haga una estimación razonada de la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que establece *"(...)la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...)"*, y de conformidad con la interpretación dada por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013¹ a la norma transcrita cuando se refiere a no tener en cuenta en la estimación los perjuicios morales así:

*"(...) La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: "sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales". **Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...)***

Lo anterior por cuanto revisado el acápite referente a la cuantía (fl 12-13CP), se encuentra ésta se estima por un valor de 600 smmlv que corresponde a la sumatoria de todos los perjuicios morales y psicológicos sufridos por los accionantes, no obstante revisado el acápite de "declaraciones y condenas", se encuentra que se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del 17 de octubre del 2013, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679),

accionadas y el pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin embargo éstos no se discriminan ni se estiman.

Dado lo anterior, se considera pertinente que el apoderado de la parte actora aclare al despacho en primer lugar si forman parte integral de las pretensiones de la demanda la reclamación en favor de los demandantes de los perjuicios materiales que se mencionan y de ser así se sirva estimarlos a efectos de determinar la competencia de éste despacho judicial por factor cuantía de conformidad con el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Numeral 6.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

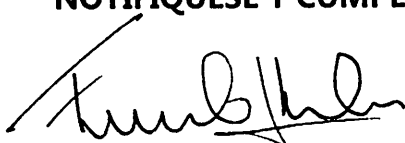
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-092

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GERMAN ACOSTA GARCÍA

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL

RADICACIÓN : 11-001-33-35-026-2017-00267-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **GERMAN ACOSTA GARCÍA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

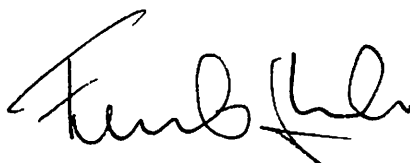
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Germán Acosta García para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 053

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAINER DE JESÚS BOBADILLO PINO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-013-2017-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAINER DE JESÚS BOBADILLO PINO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE en el Banco Agrario cuenta No.4-7503-3-02252-0 convenio 13-182 a nombre del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

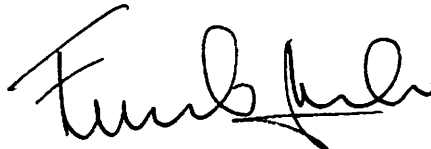
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MARTHA LUCIA HERNÁNDEZ SABOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.572.495, y portador de la TP. No. 149.850 del C.S. de la J. como apoderado del accionante Jainer De Jesús Bobadillo Pino, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 13-15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-193

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALBEIRO IPIA URRUTIA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00718-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no era necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JESÚS ALBEIRO IPIA URRUTIA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

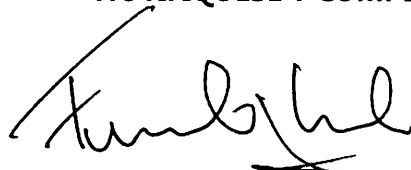
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Francisco Javier Gómez Henao, identificado con c.c. 79.901.182 y TP 152.782 del CSJ, como apoderado del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-194

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBINA ÁRIAS LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00719-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal d cita:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

A su vez, existen excepciones a esta regla, como la contenida en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA en los siguientes términos:

"Art. 164. La demanda podrá ser presentada

1), En cualquier tiempo cuando:

...

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Así, descendiendo al caso en concreto, la demandante solicitó el retiro parcial de sus cesantías de los años 1997 a 2007, para compra de vivienda, siendo aceptado el retiro y liquidado el citado interregno mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 283 del 3 de julio de 2008, es decir, hace 9 años.

Considera la parte actora que es nulo parcialmente el acto que acepta el retiro parcial de cesantías, por cuanto la administración debió haberlas liquidado con el régimen de cesantías retroactivas, y no anualizadas, e igualmente tanto en el acto

acusado como en las pretensiones de la demanda, se solicita la reliquidación del auxilio de las cesantías por el periodo comprendido entre el año 1997 y 2007, con el régimen de cesantías retroactivas.

Ahora bien, según las normas atrás citadas, el término para demandar un acto administrativo sin que opere la caducidad, será de 4 meses contados a partir de publicación, comunicación o notificación, salvo que se trate de prestaciones periódicas, caso en el cual se puede presentar la demanda en cualquier tiempo.

Para el caso que nos ocupa, pese a tratarse de una prestación de naturaleza periódica, para el caso en particular la demanda no puede presentarse en cualquier tiempo al encontrarnos ante una solicitud puntual de un periodo de cesantías hasta el 31 de diciembre de 2007.

Es decir que no estamos ante una solicitud que tenga efectos periódicos, sino solamente por un periodo determinado, entre 1997 y 2007, dejando aparte y sin ningún tipo de solicitud, las causadas con posterioridad, del 2008 a la actualidad.

Como el acto acusado liquida un periodo de cesantías, y es ese periodo y no otro, el que se discute en este asunto, considera el despacho que la periodicidad de las cesantías va hasta la fecha última en que fueron liquidadas en el acto acusado, que además concuerda con el periodo solicitado en la demanda que nos ocupa.

Como se trata de una prestación que se liquidó y ordenó pagar hasta 31 de diciembre de 2007, es importante resaltar que la naturaleza de prestación periódica se termina hasta la fecha en que el derecho dejó de causarse, o sobre el cual se pide su liquidación, a juicio de ser reiterativo, únicamente de 1997 a 2007.

En este sentido, al tratarse de un interregno particular y concreto, que tiene fecha de terminación, deja de ser una prestación periódica hasta ese último término de liquidación y a partir de esa fecha se debe respetar el término de caducidad contenido en el literal d) numeral 2) artículo 164 del CPACA, de 4 meses posteriores a su notificación.

Tratándose de un acto administrativo emitido en el año 2008, cualquier cálculo de caducidad de los 4 meses resulta innecesario, ante el evidente transcurso de más de 9 años de emisión, lo que conlleva a la certeza que estamos ante el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al margen de la caducidad, ello no quiere decir que haya ocurrido prescripción extintiva del derecho, porque tratándose de prestaciones periódicas, si bien frente al periodo solicitado existe caducidad por la fecha de la emisión del acto acusado, en nada impide actualmente agotar la sede administrativa y solicitar el derecho reclamado con el fin de forzar a la administración a un pronunciamiento puntual sobre las cesantías retroactivas, y de esa manera poder acudir ante esta jurisdicción en caso que persista la posición de negarlas.

En virtud de lo anterior, se decreta la caducidad del medio de control y se ordena el archivo de las presentes diligencias a voces del artículo 169 del CPACA

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) "

Por ende, el despacho,

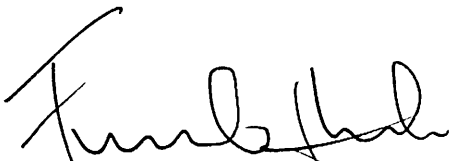
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-199

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIDIER FERNANDO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00720-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **DIDIER FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, GLADIS MUÑOZ MUÑOZ, ANYELA VANESSA GUARÍN MUÑOZ Y MAYELLY PAOLA GUERRERO BURBANO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

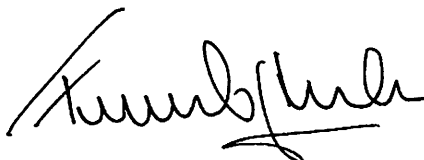
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Cristian Camillo Herrán Rangel identificado con cédula de ciudadanía No 17.691.372 y portador de la TP No 165.549 del CS de la J como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-196

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00727-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

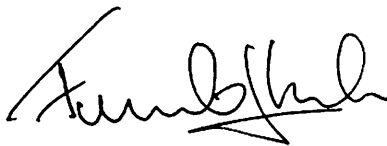
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-197

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00728-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ÁNGEL ALARCÓN FAJARDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

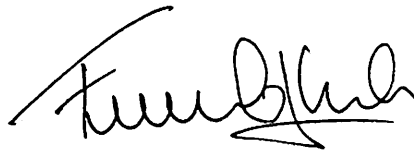
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 20 MAR 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-198

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS RIVERA MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00731-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **CARLOS ANDRÉS RIVERA MÉNDEZ, ROCÍO MÉNDEZ CASTILLA, LÁZARO RIVERA, KAREN YISETH RIVERA MÉNDEZ, ERIKA JULIETH RIVERA MÉNDEZ, CARLOS TULIO RIVERA MEDA Y MARÍA LAURA CASTILLA DE MÉNDEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en

Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

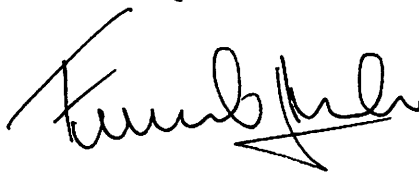
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Adolfo Neuta Lugo identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.739 y portador de la TP No 215.515 del CS de la J como apoderado de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1 al 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-447

Florencia, Caquetá, 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00120-00

DEMANDANTE: MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita el apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, por medio del cual se retira del servicio al señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ en su condición de soldado profesional, con fundamento en los mismos argumentos de la demanda.

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

De la misma manera, los cuatro requisitos que establece la medida, se pueden agrupar en las dos condiciones que regularmente ha reconocido la doctrina, el *fumus boni iuris*

o también denominado "apariencia de buen derecho", y el *periculum in mora* o peligro de la mora, el primero, el que se pueden encausar los tres primeros numerales de la norma pretranscrita, consisten en evaluar la posibilidad de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, siendo muy probable que de conformidad con las pruebas y los fundamentos jurídicos se vayan a reconocer los derechos reclamados o nulificar el acto acusado, en tanto, el peligro de la mora consiste en la inminencia, prioridad o urgencia de declarar la medida para evitar hacer ilusorios los efectos de una eventual condena, por esta razón se estudiarán los dos requisitos mencionados.

- De la apariencia de buen derecho

Las pretensiones de la demanda y medida cautelar, se fundamentan en buscar la nulidad parcial de la OAP 2110 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual se retira del servicio al señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ en su condición de soldado profesional, y a título de restablecimiento del derecho su reintegro y pago de salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir.

Los fundamentos de su pretensión, radica en que el retiro del servicio del demandante, se debió a la pérdida de capacidad laboral en un 46,51%, considerándose no apto para la actividad militar ni ser posible su reubicación de conformidad con las Actas de Junta y tribunal Médico Laboral, desconociéndose el artículo 13 constitucional sobre la protección a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, el artículo 47 sobre rehabilitación e integración para los disminuidos físicos, y la ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, además de la protección especial que tienen las personas en situación de discapacidad, para no ser retirados de sus cargos y reajustar sus labores o funciones a sus condiciones físicas y psíquicas.

Aportó como pruebas, la copia del acto acusado, del Acta de Junta Médica Laboral No. 75746 del 20 de febrero de 2015 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML15-2-784 MDNSG-TLM- 41.1 del 17 de junio de 2016, que dictaminaron una pérdida de capacidad laboral del 46.51%, diagnosticando como lesiones o afecciones – lumbalgia crónica – depresión reactiva con falla en proceso atencional – gastritis crónica – síndrome de intestino irritable – miopía – dolor torácico controlado – hipoacusia neurosensorial bilateral de 32 decibelios – enfermedad inflamatoria poliarticular - polialtrialgia – fascitis plantar bilateral – gonalgia bilateral.

Ahora bien, como en otros pronunciamientos que ha realizado este Juzgado sobre el particular, concuerda con la parte actora en la apariencia de buen derecho de las pretensiones en la forma presentada por la parte actora, por la protección que nuestro ordenamiento y jurisdicción otorga a las personas en estado de incapacidad, en los siguientes términos:

Primeramente se indica que el decreto 1796 del 2000 en su artículo 2 definió lo que debe entenderse por capacidad psicofísica así:

"Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"

Resaltando en su inciso segundo las autoridades competentes para emitir conceptos tendientes a establecer las condiciones psicofísicas del personal uniformado; de igual forma, el mismo decreto en su artículo 3 precisa que los conceptos de dicha calificación son **APTO, APLAZADO Y NO APTO**.

Ahora bien, el artículo 14, del decreto 1796 de 2000 precisa quienes deben ser consideradas como autoridades médico laborales:

"(...)

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

(...)"

Para el caso del demandante se le determina una disminución de la capacidad laboral del 46.51% y lo declara NO APTO para la actividad militar, es decir, que tal concepto fue emitido por autoridad competente para ello.

Por su parte el Decreto 1793 de 2000 artículo 8 estableció en su numeral 2 que el retiro del servicio activo de los soldados profesionales se clasifica por la *disminución de la capacidad psicofísica*, y el artículo 10 del mismo decreto implantó que *"El soldado profesional que no reúna las condiciones de capacidad y aptitud psicofísica determinadas por las disposiciones legales vigentes, podrá ser retirado del servicio."*

Nótese del artículo 10 del decreto 1793 de 2000 que le instituye la posibilidad al Ejército Nacional de retirar del servicio al soldado profesional cuando su capacidad laboral o su condición psicofísica se vea desmejorada, siendo potestativo de la entidad tomar la decisión que considere necesaria, pues la norma no constituye un imperativo de retirar necesariamente a la persona que se encuentre disminuida psicofísicamente, ya que la misma reza que se *"podrá"* retirar del servicio, sin que ello constituya una obligación para el nominador, motivo por el cual en el caso en concreto se adoptó la posición de retirar del servicio al soldado profesional Milton Orlando Cuéllar Gutiérrez sin sugerir su reubicación.

Es sabido que el demandante cuenta con una disminución de su capacidad psicofísica del 46.51%, situación por la cual fue retirado del servicio activo en el Ejército Nacional, no obstante, el accionante es considerado un sujeto de especial protección constitucional al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a su disminución física, al respecto el artículo 13 de la Constitución Política establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica. (...)"

Y en su inciso 3 consagró *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y se sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

Reforzando la especial protección otorgada a las personas en situación de discapacidad, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política pública para garantizar medidas de rehabilitación e integración social para quienes se encuentren disminuidos en sus condiciones físicas y prestar la atención especializada que se requiera¹, de igual forma el artículo 54 indica la obligación del Estado de brindar a quien lo requiera la formación técnica y profesional que sea necesaria, señalando además que se debe garantizar a las personas minusválidas el derecho al trabajo de acuerdo a sus condiciones de salud²

En tal escenario, el Estado Colombiano ha propiciado el cumplimiento de los postulados constitucionales anteriormente citados a fin de garantizar la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad; tal es el caso de la ley 361 de 1997 que estableció los mecanismos de integración social de las personas con limitaciones señalando en su artículo 26 inciso primero *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”*.

De otro modo la Ley Estatutaria 1618 de 2013 señala en su artículo 5 el deber de garantía del Estado por propender el goce efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad en cabeza de todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en concordancia con lo establecido en la ley 1346 de 2009 *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006* estableciendo como principio general en su artículo 13 Literal c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad*.

Traídos los presupuestos constitucionales y legales al caso de los soldados profesionales en Colombia, la Corte Constitucional en sentencia T 910 de 2011 adujo lo siguiente:

*“El cumplimiento de los postulados constitucionales y de la jurisprudencia de esta Corporación referente a la protección de que gozan los discapacitados no se opone a la función asignada al Ejército Nacional de salvaguardar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, debido a que, por el contrario, mucho alentaría el ánimo de los miembros de la institución a cumplir con ahínco, devoción y eficacia su altísima misión si tuviesen la confianza, de que ésta los respaldará, si como consecuencia de los altos riesgos a los que continuamente se ven expuestos, resultan víctimas de atentados que le generen lesiones con secuelas que deriven en incapacidades. Es indudable que a las instituciones militares les asiste el deber de proteger a quienes de manera directa, resguardan el orden jurídico y económico de la República de Colombia, en donde los grupos ilegales y la delincuencia común permanentemente atentan contra ellos.”*³

Se tiene entonces, que los postulados normativos y jurisprudenciales referentes a la especial protección de las personas en situación de discapacidad, no son ajenos al caso en concreto de los soldados profesionales, pues para el asunto que nos atañe, el actor fue retirado del servicio activo por disminución de su capacidad psicofísica del 46.51%

¹ Artículo 47 Constitución Política de Colombia

² Artículo 54 Constitución Política de Colombia

³ Sentencia T910 de 2011

en la cual además no se sugirió la reubicación del demandante, es decir, que se desconocieron todas las obligaciones por parte del Estado de propender la integración social de los disminuidos físicamente, pues no se demuestra haberle otorgado la posibilidad al accionante de capacitarse, de acceder a una formación técnica, tecnológica o universitaria para prestar sus servicios en actividades distintas al área de operaciones dentro de la entidad accionada, cercenando al demandante el derecho al trabajo ante la negativa de su reubicación y proceder a su desvinculación sin darle la oportunidad de pronunciarse al respecto, de manifestar sus intereses y proponer soluciones tendientes a la realización de otras labores acordes con su situación de salud, al respecto señalo ha señalado la Corte Constitucional:

“El alcance del derecho a ser reubicado por condiciones de salud tiene alcances diferentes dependiendo del ámbito en el cual opera el derecho. Para tales efectos resultan determinantes al menos tres aspectos que se relacionan entre sí: 1) el tipo de función que desempeña el trabajador, 2) la naturaleza jurídica y 3) la capacidad del empleador. Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación.

(...) En algunos casos, el derecho a la reubicación en un cargo compatible con las condiciones de salud del trabajador no se limita al simple cambio de funciones. Para garantizar el ejercicio real de este derecho, la reubicación debe estar acompañada de la capacitación necesaria para que el trabajador se desempeñe adecuadamente en su nueva labor. Así, el artículo 54 de la constitución se refiere específicamente a las obligaciones que le competen al Estado y a los empleadores en lo que se refiere a la habilitación profesional y técnica y a la obligación de garantizar a los disminuidos físicos el derecho al trabajo de acuerdo con sus condiciones de salud. Por supuesto, una persona que ha sido reubicada de su puesto normal de trabajo como consecuencia de una disminución física requiere capacitación para desempeñar sus nuevas funciones. De tal modo que, en este caso, la demandante requería ser capacitada para su nueva labor.”⁴

Conforme a lo anterior, se concluye que el empleador debe reubicar al trabajador que se encuentre en situación de discapacidad y que tenga la posibilidad de desempeñarse laboralmente en un área distinta para la que no es apto, ya que, teniendo la posibilidad de reubicarlo y no lo hace, considera el despacho que se torna en un despido injustificado, pues se está cercenando al discapacitado el goce real y efectivo de todos sus derechos, actuando en contra del principio de inclusión social.

Pese a que el artículo 10 del decreto 1793 de 2000 instituye la posibilidad del retiro de los soldados profesionales cuando estos presenten disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que tal norma desconoce todos los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales en relación con la especial protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad cuando los postulados anteriormente citados no se cumplen y se procede al despido injustificado de la persona físicamente disminuida sin otorgar la posibilidad de su reubicación laboral, de acceder a la formación educativa necesaria para el desempeño de nuevas labores y se desvincula sin establecer soluciones posibles al caso del demandante conforme a sus

⁴ Sentencia T1040 de 2001

condiciones de salud, actuando en contra del derecho a la estabilidad laboral reforzada de conformidad con lo a continuación expuesto por la Corte Constitucional:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de los soldados profesionales que son retirados del servicio activo en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 10° del Decreto 1793 de 2000 cuando se determina la disminución de su capacidad psicofísica y cuando son declarados no aptos para desarrollar la actividad militar. (...). Así mismo, ha indicado que la aplicación del este artículo genera vulneración de los derechos fundamentales si se tienen en cuenta las obligaciones del Estado de asegurar la protección de las personas en condición de discapacidad, y la de procurar acciones legislativas y judiciales coherentes para su protección. Por ello, ha ordenado la reincorporación de los soldados profesionales que se encuentren en tal situación y su reubicación en actividades acordes con sus habilidades, destrezas y formación académica, así como la prestación de la atención médica"*⁵

En un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional manifestó que:

*El Ejército Nacional debe respetar el derecho a la reubicación laboral que beneficia a los soldados que hubieren adquirido una pérdida de capacidad psicofísica inferior al 50% y según sus condiciones personales puedan realizar ciertas labores administrativas o de docencia. La finalidad de esta regla es reconocer que, con fundamento en el deber de reintegración social a cargo del Estado, el Ejército Nacional no puede entender que las fuerzas productivas de sus soldados se han agotado cuando pueden seguir prestando un valioso servicio, pese a que requiera de una capacitación adicional para encontrar alternativas laborales compatibles con su situación.*⁶

En tal sentido, para el caso del demandante resulta inconstitucional la aplicación del artículo 10 del decreto 1793 de 2000 si se tiene en cuenta las obligaciones constitucionales, legales e internacionales del Estado Colombiano de propender de manera especial el goce real y efectivo de los derechos de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta, por lo que debió procurarse en favor del señor Carlos Alberto Erazo su inclusión social garantizando su derecho a la estabilidad laboral reforzada, considerando censurable la actitud asumida por el Ejército Nacional al retirar de manera definitiva al accionante teniendo como sustento su disminución psicofísica pues según Sentencia T-263 de 2009 son elementos que constituyen la estabilidad laboral reforzada *"(i) el derecho a conservar el empleo, (ii) a no ser despedido en razón a su situación de vulnerabilidad, (iii) a permanecer en él hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral y (iv) a que el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces, autorice el despido con base en la verificación previa de dicha causal, a fin de que el mismo pueda ser considerado eficaz"*, viéndose vulnerados todos y cada uno de estos presupuestos.

Su cumple con el primero de los requisitos, exigidos en los primeros tres numerales del artículo 231 del CPACA, a saber a) la demanda está fundada en derecho de manera razonada, b) la demostración de la titularidad del derecho por haber sido retirado del cargo de soldado profesional y c) en un juicio de ponderación de intereses y ante una eventual condena a la entidad demandada, resulta menos lesivo conceder que negar la medida cautelar.

⁵ Sentencia T843 de 2013

⁶ Sentencia T-729 de 2016

- **Peligro de la mora**

Sobre este aspecto, el perjuicio irremediable es evidente y no necesita de mayor demostración a las condiciones actuales de salud del demandante, según consta en las Actas Médicas del Ministerio de Defensa, en las cuales se observa la vulnerabilidad del sujeto demandante y la necesidad de amparar en forma pronta el derecho al trabajo, dado que de no hacerlo, se podría ver afectado su mínimo vital y el de su familia.

Como se reitera, al señor Milton Orlando Cuéllar Gutiérrez le fue diagnosticado como lesiones o afecciones – lumbalgia crónica – depresión reactiva con falla en proceso atencional – gastritis crónica – síndrome de intestino irritable – miopía – dolo torácico controlado – hipoacusia neurosensorial bilateral de 32 decibels – enfermedad inflamatoria poliarticular - polialtrialgia – fascitis platar bilateral – gonalgia bilateral. Y su pérdida de capacidad laboral no alcanzó el 50% para ser pensionado por invalidez, por lo cual la ley y la jurisprudencia establecen que puede seguir ejerciendo sus labores, con las adecuaciones del caso a sus condiciones de salud.

- **Orden de la medida cautelar**

Al encontrarse reunidos los presupuestos de la medida cautelar, se procederá a declarar la suspensión provisional del acto acusado contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, por medio del cual se retira del servicio al señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ en su condición de soldado profesional, y como medida provisional ordenar el reintegro a partir del momento en que se radique la solicitud de cumplimiento de la medida por el interesado ante el Comando del Ejército Nacional, a un cargo igual o superior al que venía ejerciendo, para el ejercicio de labores y funciones adecuadas a su estado de salud.

- **Caución judicial**

Se ordena que previo a la emisión del oficio dirigido al Comando del Ejército Nacional, la parte interesada proceda a prestar caución por intermedio de una aseguradora para amparar el valor de \$32.812.163 y acredite su cumplimiento mediante el aporte de la póliza para poder hacer efectiva la medida cautelar.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, por medio del cual se retira del servicio al señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ en su condición de soldado profesional por disminución de su capacidad psicofísica.

SEGUNDO: ORDENAR al Comando del Ejército Nacional a reintegrar al señor MILTON ORLANDO CUÉLLAR GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.998, a un cargo de igual o superior jerarquía al que venía ejerciendo antes de su retiro, y se le asignen labores y funciones adecuadas a su estado de salud. La orden se hará efectiva a partir del momento en que el interesado presente la solicitud de cumplimiento de la medida cautelar ante el Comando del Ejército Nacional y hasta tanto se emita sentencia y quede ejecutoriada.

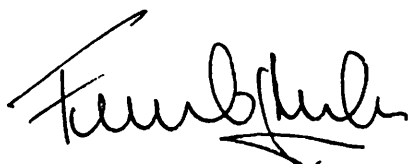
TERCERO: ORDENAR al demandante a constituir caución por intermedio de una aseguradora para amparar el valor de \$32.812.163 y acredite su cumplimiento mediante el aporte de la póliza para poder hacer efectiva la medida cautelar.

CUARTO: CUMPLIDA la orden del numeral tercero, procédase por secretaría a emitir el correspondiente oficio dirigido al Comando del Ejército Nacional.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones que la ley contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-448

Florencia, Caquetá, 20 MAR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00783-00

DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL PUERTO RICO Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

Solicita la apoderada de la parte actora, se decrete como medida cautelar, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 009 del 10 de junio de 2017 por medio del cual el Concejo Municipal de Puerto Rico, por medio de la cual se concede autorización al Alcalde Municipal para celebrar un contrato de concesión y comprometer vigencias futuras excepcionales para la repotenciación, modernización, reposición, mantenimiento e implementación de una solución tecnológica eco eficiente del sistema de alumbrado público en el municipio de Puerto Rico – Caquetá.

Asume que el Acuerdo demandado, vulnera las siguientes normas: Constitución Política de Colombia Artículos 1, 209, 313 y 339, ley 819 de 2003 artículos 11, 12 literal c inciso 1 y 2. Ley 1483 de 2011 artículo 1º literal d inciso 1. Decreto 2767 de 2002 artículo 1 literal A, B, artículo 2 literales C, E, F, G, H, I, y el Plan de desarrollo 2016 – 2019, Acuerdo Municipal 08 de 2016.

Conforme a lo anterior fundamenta 3 cargos de violación a normas, (i) la violación a normas constitucionales por desbordar facultades contempladas en el principio de autonomía territorial que gozan los Concejos Municipales al establecer sanciones no incluidas en la ley (ii) Violación de la ley 1483 de 2011 por ser expedido sin el lleno de los requisitos de esa norma y (iii) Violación al Decreto 2767 de 2012 por ser expedido sin el lleno de los requisitos de esa norma.

Es menester que cada uno de los cargos, se identifiquen con los cargos de nulidad de la demanda principal, el primero de ellos por vulneración al principio de autonomía de las autoridades territoriales, sin indicar las razones puntuales, el segundo cargo fundamentado en el desconocimiento de la ley 1483 de 2011 frente al trámite de las vigencias futuras, cuando en el literal d del artículo 1º consignó que para el compromiso de vigencias futuras se debe haber consignado en el plan de inversiones del plan de desarrollo respectivo, sin exceder la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, por esta razón no es posible comprometer las vigencias futuras que no estuvieron aprobadas en el plan de desarrollo de las vigencias 2016-2019 mediante Acuerdo Municipal No. 08 del 21 de mayo de 2016, además porque supera la capacidad de endeudamiento del municipio al contemplarse un proyecto por valor que supera los dos mil millones de pesos.

El tercer cargo lo cimentó en el incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a y b del artículo 1º del Decreto 2767 de 2012, reglamentario de la ley 1483 de 2011, los cuales imponen la obligación de la inclusión en el plan de desarrollo vigente de la entidad territorial, el impacto e importancia del proyecto que se inicia en ese periodo y trasciende del periodo de gobierno, lo mismo que la incorporación en el plan de inversiones, estas dos exigencias fueron incumplidas por la administración municipal porque pese a que el proyecto trasciende a vigencias futuras de gobiernos, no se estipuló en el plan de desarrollo la importancia e impacto, ni se incluyó en el plan de inversiones del municipio.

Agrega que no se cumplió con el artículo 2º del Decreto 2767 de 2012, al no anexarse la totalidad de los estudios técnicos requeridos para aprobar vigencias futuras, en especial los literales c, e, f, g, h i del mencionado artículo, señalando al menos 8 documentos inexistentes, como el acta del confis municipal autorizando al alcalde el compromiso de vigencias futuras, el certificado de la secretaría de hacienda municipal sobre el plazo y condiciones de vigencias futuras, entre otros.

Ahora, con la demanda se acompañaron como pruebas relevantes las siguientes:

- Acuerdo Municipal 08 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico Caquetá, por medio del cual se adopta el plan de desarrollo 2016 – 2019 para el municipio de Puerto Rico Caquetá.
- Acuerdo Municipal 09 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Puerto Rico, por el cual se concede autorización al alcalde municipal para celebrar contrato de concesión y comprometer vigencias futuras excepcionales para repotenciación, modernización, reposición, mantenimiento e implementación de una solución tecnológica eco eficiente del sistema de alumbrado público en el municipio de Puerto Rico Caquetá.
- Oficio del 31 de mayo de 2017 suscrito por el personero municipal de Puerto Rico Caquetá, dirigido al Concejo Municipal del mismo municipio, poniendo de presente inconsistencias en la autorización al alcalde para celebrar el referido contrato de concesión.
- Acta de reunión del Consejo de Política Fiscal CONFIS de Puerto Rico Caquetá el 28 de abril de 2017 a las 7:30 a.m.
- Acta de reunión extraordinaria del 13 de febrero de 2017 para socialización de presentación del proyecto de acuerdo para celebrar contrato de concesión para modernización, repotenciación, mantenimiento del alumbrado público.

Pues bien, realizado el resumen de los antecedentes de la medida cautelar, procede el despacho a decidirla conforme al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala en el artículo 229 que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria a las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia, en el caso de la suspensión provisional, la indicación de las normas o disposiciones violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y las pruebas que acompañen dicha manifestación.

Por tanto a la parte interesada le compete dos cargas, una argumentativa y otra probatoria y bajo esos presupuestos, el primer cargo de suspensión provisional se niega

al faltar el primero de los elementos, la exposición fundada y concreta de las razones por las cuales considera existe falta de competencia en la expedición del acto acusado por vulneración al principio de autonomía territorial, pues lo único que realiza es la indicación de su significado y alcance, pero no cómo en el caso en particular se vulnera o trasgrede, dejando a este juzgador sin parámetros para estudiarla, menos aún cuando no le está permitido realizar un control abstracto de los actos acusados.

El segundo y tercer cargos, surgen de la presunta vulneración a los requisitos exigidos en la ley 1483 de 2011 y Decreto 2767 de 2012, relacionado con el compromiso de vigencias futuras excepcionales, frente a tres aspectos (i) la no inclusión del proyecto en el plan de desarrollo (ii) la no inclusión en el plan de inversiones y (iii) la inexistencia de la totalidad de los documentos contemplados en el artículo 2º del Decreto 2767 de 2012, es decir que para este caso se cumplió con la carga argumentativa.

Sin embargo, las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar, no muestran con suficiencia las falencias argumentadas por el demandante, dado que, únicamente aportó copia parcial de los documentos que hacen parte del trámite administrativo adelantado por el Alcalde Municipal y el Concejo frente a la autorización para contratar y comprometer vigencias futuras, así por ejemplo se aporta copia del Acuerdo 08 del 31 de mayo de 2016 por el cual se adopta el plan de desarrollo del Municipio de Puerto Rico vigencias 2016-2019, no obstante este acto administrativo debe ir acompañado del plan de desarrollo en todas sus fases y partes, incluyendo el plan de inversiones, y las autorizaciones CONFIS del caso, de los estudios técnicos si existieren, y del proyecto radicado por el Alcalde, ninguno de los cuales fue aportado a este cuaderno de medidas cautelares.

En virtud de la anterior, es imposible ahondar en las razones jurídicas expuestas por el demandante, acerca del incumplimiento de los requisitos para autorizar vigencias futuras, debido a la insuficiencia de pruebas hasta ahora recaudadas en esta preliminar etapa del proceso.

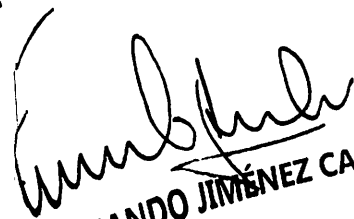
Por ende, solo a partir de la apertura al periodo probatorio, y valoración de las pruebas aportadas por ambas partes y coadyuvantes, se podrá tener un panorama de las actividades desplegadas por el Gobierno Municipal y Concejo Municipal de Puerto Rico, en torno a las facultades pro tunc otorgadas al burgomaestre y de esta manera decidir de fondo la nulidad contra el Acuerdo 09 del 10 de junio de 2017, pero como por ahora no se cuentan con los medios de convicción idóneos, se procede a negar la medida de suspensión provisional.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA